



## **SEPARATA**

**Boletín Investigación Jurídica**

**Abogacía Universidad de Belgrano**

### **LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Por Francisco Cayetano Luis  
Brischetto

En la actualidad con el  
avance de las nuevas tecnologías  
de información y comunicación,  
TICs de ahora en adelante, la

sociedad avanza rápidamente  
generando, de esa forma, nuevos  
mecanismos de aprendizaje,  
trabajo, conductas, entre otras  
cosas. Todo lo cual deriva en  
inmediatez, ya sea en tiempo y  
distancia, como puede ser por  
ejemplo la suscripción conjunta de

contratos cuyos firmantes no se encuentran en el mismo lugar.

**a) Educación:**

Es dable señalar que el derecho de la educación, consiste, por un lado, en la capacidad y la necesidad que tiene el hombre de aprender, es decir, de incorporar permanentemente nuevas experiencias, propias o ajenas, ampliando un abanico de conocimientos. Por el otro lado, consiste en la capacidad y la necesidad del hombre de enseñar, esto es, de comunicar a los demás sus propios conocimientos, intercambiando experiencias.

Es importante resaltar que el aprendizaje puede ser unidireccional, porque permite o admite la posibilidad de que el sujeto que aprende –educando-, incorpore experiencias sin intervención de otra persona, aunque esto no es lo normal. En cambio, la enseñanza bidireccional, es aquella que requiere por lo menos dos sujetos: el educador, que enseña y el educando, que recibe esta enseñanza. Por eso, no debemos perder de vista, que el

educador debe formar, más que informar, reflexionando que “educar es enseñar a pensar, con criterio propio”.

La política educativa es responsabilidad primaria del Estado, y las pautas esenciales de esa política se hallan en varias normas de nuestra Constitución Nacional. La política educativa, aparece en el Art.14 de la CN, consagrando la libertad de enseñar y aprender; y el Art.25 de la CN, hace mención expresa de los extranjeros inmigrantes que tengan por objeto o finalidad, introducir y enseñar las ciencias y las artes, entre otras disciplinas. Por lo tanto el Estado, no puede desentenderse de la enseñanza que se imparte, tanto pública como privada, siendo una garantía constitucional, y en esto se afianza las llamadas “Políticas de Estado”.

Es dable señalar que frente al actual contexto digital en el mundo, la escuela (en su sentido más amplio de su contenido), tiene como reto el reflexionar sobre sí misma y apropiarse de las posibilidades que ofrecen las tendencias emergentes, en integrar la programación y la

robótica en toda la educación obligatoria.

Nuestro país en 2018 fue el primero en América Latina en integrar ese programa. A tal punto que el Plan Aprender Conectados, fue destacado por la UNESCO como una de las cinco políticas de avanzada alfabetización digital que se implementan en el mundo.

El desarrollo acelerado de las TICs trajó consigo cambios sustanciales en la organización de la sociedad y sus formas de conocimiento y de pensamiento. Códigos, algoritmos, robots y océanos de información configuran en la actualidad el gran cosmos digital. En este escenario, el tema educativo importa un desafío de repensarse y apropiarse de las posibilidades que ofrecen las tendencias emergentes para intentar transformar prácticas relacionadas con una realidad que lentamente está quedando atrás.

En este marco de transformaciones, la Argentina dio un paso fundamental al establecer la integración curricular de la educación digital, la programación y

la robótica a la educación obligatoria, e incluso es digno señalar que en nuestro país se incorporaron esos saberes desde sala de 4 años, avance indudablemente fundamental para el futuro de nuestra sociedad.

Este avance en la educación, teniendo en cuenta que la misma conforma el abanico de los Derechos Humanos, se orienta hacia aquellos estudiantes activos y participativos, y con docentes capacitados que lideren dicho aprendizaje. En efecto, estas experiencias que deberían desarrollarse en todo el Estado Nacional, serían mecanismos de enseñanza y aprendizaje para enfrentar el presente, con las tecnologías exigidas en todos los órdenes profesionales.<sup>1</sup>

Sin embargo, desde el punto de vista científico las nuevas tecnologías pueden producir tanto

---

<sup>1</sup>Ekmekdjian, Miguel ángel, “Manual de la Constitución Argentina”, Actualizado por docentes integrantes de su cátedra; Coordinadores Beatriz L.Alice- Alfredo M. Vitolo. Sexta Edición, Reimpresión. Págs. 114,115 y 116. Ed.Lexis-Nexis, Bs.As. 2008.

efectos positivos como negativos, afectando la infancia y la adolescencia, ya que es difícil responder porque los avances son muy recientes, y están en permanente cambio. Sostiene Manes<sup>2</sup>, que el crecer saludablemente del cerebro, es que un niño necesita estímulos específicos provenientes del ambiente. Para lograr un óptimo desarrollo y coordinación sensoriomotora, necesita moverse. Pero, el uso de la tecnología suele promover sedentarismo, en incluso al hacerlo de noche pueden provocar alteraciones en el sueño.

Lo importante es conversar con los menores y adolescentes, sobre el uso de la tecnología y cómo creen que debería ser las reglas, intentando consensuarla; y como saber también ofrecer alternativas sanas y estimulantes para los planos cognitivos y afectivos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Diario Perfil. Suplemento de Educación. “Programación y Robótica en las Aulas”. 02/06/2019.

<sup>3</sup>Diario Popular. Columna “La Infancia y la Tecnología”. Por Facundo Manes. 12/01/2020.

## **b) Tecnología:**

La misma viene del griego Τέχνη –se pronuncia “téchne”, y quiere decir arte, oficio o destreza. Por lo tanto, la tecnología no es otra cosa sino que un proceso, una capacidad de transformar o combinar algo ya existente para construir algo nuevo o bien darle otra función. Internet, los satélites, el correo electrónico, los detalles exactos de la llegada del hombre a la Luna, los satélites de Marte, el subterráneo de Buenos Aires, y muchos otros descubrimientos y adelantos de la humanidad ya habían ocurrido cuando la ciencia los anunció al mundo.

Sintetizando, la tecnología es el conjunto de conocimientos y técnicas que, aplicados de forma lógica y ordenada, permiten al ser humano modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades, esto es, un proceso combinado de pensamiento y acción con la finalidad de crear soluciones útiles.

## **c) Jurisdicción:**

Partiendo de la base que la jurisdicción es el “Poder-Deber” del Estado, que a través de un órgano independiente -Poder Judicial de la

Nación-, emanado de su soberanía (Art.18 CN), tiene como finalidad dirimir o resolver conflictos, por medio de una sentencia o resolución, y ejecutar la misma, es que comenzaremos esta sección. Dicha definición resulta pertinente toda vez que se recuerde que la investigación, en gran medida, analiza la inserción de las TICS en el proceso judicial, el que justamente tiene como objetivo último concluir en aquella mentada sentencia, la que dirimirá el conflicto traído por el o los reclamantes ante el juez.

En primer lugar, cabe destacar aquí que la inserción de las TICS en el proceso judicial y la digitalización del expediente que tramita en aquél comenzó mucho antes de la aparición de la pandemia del COVID SARS 19. En efecto, ya en el año 2001 con la sanción de la Ley 25.506 (Ley de Firma Digital-14/11/2001), se introduce en el Derecho argentino la primera definición sobre una herramienta digital, esta fue la del documento digital<sup>4, 5</sup>

---

<sup>4</sup>Entendiéndose por documento digital a la representación digital de actos o hechos,

En el año 2009 se destacan dos pruebas piloto. Una es la de digitalización de expedientes efectuada en determinados juzgados del fuero Civil de la Capital Federal, a saber los juzgados 1, 55, 62, 75 y 100. Cada uno de ellos contó con 10 expedientes, los que podían ser consultados vía web. La otra es la de recepción de presentaciones judiciales (escritos de mero trámite, oficios, testimonios, edictos y mandamiento para comparendo) vía correo electrónico. Los juzgados civiles 1, 46, 75, 94 y 107 imprimían aquellas y las añadían al expediente físico.<sup>6</sup>

---

con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

<sup>5</sup>Si bien, tanto la Ley 25.506, como la incorporación al Código Penal de la Ley 26.388 ya habían definido al documento electrónico es gracias a la sanción de la Ley 26.685 que se introduce aquel tipo de documento a los procesos administrativos y judiciales.

<sup>6</sup>*Expediente digital.2009.* [online] cij.gov.ar. Disponible en:<<https://www.cij.gov.ar/imprimir.html?nid=2397>> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

Para el año 2011 se autoriza la utilización no solo de esos documentos digitales sino también de comunicaciones, domicilios y firmas electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales nacionales con, como expresa la ley 26.685, “idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”. Así surgen, entre otras<sup>7</sup>, las acordadas 31/2011, 14/2013, 38/2013, 11/2014, 3/2015 y 16/2016. De la primera es menester destacar la exigencia de constituir domicilio electrónico impuesta a toda persona que litigue en causas judiciales que tramiten ante nuestra Corte Suprema (de conformidad con el artículo 135 y concordantes CPCC). La segunda, por su lado, hace obligatoria la aplicación del Sistema de Gestión Judicial. Mientras que las restantes, entre otras cosas, extienden el sistema de notificaciones electrónicas a todo el Poder Judicial, disponen que se

---

<sup>7</sup> Como lo son las acordadas 3/2012, 8/2012, 29/2012, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 43/2013, 6/2014, 21/2014, 26/2015 y 34/2017.

deberán adjuntar copias digitales de las presentaciones en el marco del proceso, establecen pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso de los nuevos sistemas informáticos<sup>8</sup> y aprueban tanto el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, como el sorteo de asignación de expedientes, respectivamente.

También son de suma relevancia las acordadas 3/2015 y 23/2017. Por un lado, la primera impone a toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales. Por el otro, la segunda introduce los dictámenes y escritos de los fiscales al expediente electrónico, los que hasta su dictado no podían visualizarse en aquel expediente ya que no todos los

---

<sup>8</sup>Haciendo ella obligatoria la notificación electrónica, las copias de presentaciones, la eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, el Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales.

integrantes del Ministerio Público Fiscal se encontraban registrados en el Sistema Único de Autenticación de Usuarios (SAU).

En el 2018 la Ley 25.506, se ve actualizada por la Ley 27.446. Esto lo hace estableciendo las condiciones para el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, reconociendo la eficacia jurídica de las mismas y creando así la estructura de Firma Digital de la República Argentina.

El objetivo de todo ello es claro; la agilización de los trámites procesales, mejorándose así la calidad del servicio de Justicia.

La ventaja subrayada no es la única que proporciona la inserción bajo análisis ya que otras pueden encontrarse fácilmente, a saber; mayor velocidad y efectividad en lo que hace al procesamiento de la información; mayor transparencia (véase por caso el art. 3 de la Ley 26.856); acceso universal al proceso judicial mediante el sistema del Poder Judicial online; reducción

del impacto ambiental para la sociedad; entre otras.<sup>9</sup>

Veamos ahora en detalle cómo el expediente electrónico (1) Expediente electrónico), el propio proceso en el que aquel tramita (2) Aplicación de la tecnología al Proceso Judicial Argentino), determinados eventos que acaecen en el proceso judicial (3) Notificación Electrónica; 4) Producción de la Prueba informativa), y el valor probatorio de las pruebas que se realizan por medios digitales que tiene conexión con las TICS (5) Valor probatorio de la prueba producida por medios electrónicos) se han visto modificados por la ya reiterada inserción de las TICS en nuestro campo. Luego del desarrollo de cada uno de los puntos señalados ut supra, el suceso de la Pandemia por COVID SARS 19 tendrá su espacio en este texto y será

---

<sup>9</sup>Carnevale, C., s.f. *EL EXPEDIENTE JUDICIAL EN LA ARGENTINA*. [online] Eldial.com. Disponible en: <[http://www.eldial.com/nuevo/congreso\\_iberamericano/EL\\_EXPEDIENTE\\_JUDICIAL\\_EN\\_LA\\_ARGENTINA.pdf](http://www.eldial.com/nuevo/congreso_iberamericano/EL_EXPEDIENTE_JUDICIAL_EN_LA_ARGENTINA.pdf)> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

relacionado con el proceso judicial y las TICS.

#### 1) Expediente Electrónico

Debemos resaltar aquí lo manifestado por Díaz Solimine, quien sostiene que la justicia no puede permanecer ajena a los avances tecnológicos: “La eficacia del proceso importa uno de los principales desafíos que enfrenta la ciencia procesal, pues la sociedad reclama un acceso ágil al sistema judicial, que haga avanzar tanto el derecho a un proceso eficaz y temporalmente razonable”. Asimismo planteó que estamos en presencia de una revolución tanto en materia informática, como de telecomunicaciones, modificando ciertas pautas culturales, lo que implica reformular criterios de eficacia y eficiencia.<sup>10</sup>

Es indudable que el avance tecnológico, nos ha llevado al “Expediente Electrónico”, y nos permite una inmediatez en el

---

<sup>10</sup> Díaz Solimine, Omar Luis, Expediente Electrónico “Derecho Al Día”, Departamento de Derecho Procesal y Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho-UBA-, N° 310, 04/10/2018.

proceso, a través de la aplicación de estos instrumentos técnicos, como ser en materia de comunicaciones procesales, presentación de escritos, notificación electrónica, diligenciamientos de oficios, de pruebas, etc., inmediatez a la que que no estábamos acostumbrados hasta el momento.

El expediente electrónico es el “conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuado, para poder ser comprendido por los agentes del sistema -magistrados, funcionarios, agentes, letrados, peritos y litigantes en general-”. Como se puede observar las ventajas del expediente electrónico no son solo para un parte de los operadores jurídicos sino para todos. Respecto a las ventajas me remito a lo dicho en la introducción del apartado “Jurídico”.

Debo reiterar aquí que la normativa que regula este acápite es la Ley 26.685, también conocida



como Ley de expediente electrónico. La Ley en cuestión fue duramente criticada por diversas cuestiones; por otorgar el poder reglamentario y de implementación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación; por hacer ello de forma conjunta a dichas entidades sin establecer división algunas de sus facultades y obligaciones; por existir un conflicto normativo entre el artículo 2 de la Ley 26.685 y los artículos 29 y 30 de la ley 25.506 al otorgar la primera la función reglamentaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación y las segundas a Jefatura de Gabinete de Ministros; por la carencia de definición de la mayoría de los medios electrónicos mencionados en la Ley; entre otras.

Pasando ahora al análisis de la Ley 26.685, ésta impone determinados requisitos que el expediente debe cumplir para ser electrónico y tener eficacia jurídica y valor probatorio equivalente al del formato papel. Estos son; 1) la implementación de procedimientos, tecnologías y soportes que sean tan

seguros como el papel y las firmas ológrafas; 2) el no apartamiento de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Así en el pasado el expediente judicial se situaba solamente en un espacio físico; el Juzgado. Mientras que ahora se sitúa en aquel como también en uno virtual, pasándose a llamar, en consecuencia, expediente electrónico. Sin perjuicio de ello, la reducción de costos y del impacto ambiental hacen necesario que el expediente judicial subsista únicamente en formato digital.

Es dable destacar que el cambio de paradigma ut supra señalado ha obligado, en más de una ocasión, a los jueces a poner verdaderamente en práctica el artículo 2 de nuestro Código de fondo (Interpretación de la Ley). Tómense por caso lo dictado por la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en la causa “GALLARDINI, CARLOS JUAN C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – ORDINARIO – CUMPLIMIENTO /RESOLUCIÓN DE CONTRATO” y lo dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Comercial en los autos  
“GALANTZ S.R.L. S/CONCURSO  
PREVENTIVO s/INCIDENTE DE  
REVISION DE CREDITO DE  
AEROPUERTOS ARGENTINA  
2000 S.A” . En el primero, frente a la  
omisión efectuada por la parte  
recurrente de acompañar copias del  
escrito de interposición del recurso y  
del proveído que lo rechazó (de  
conformidad con el artículo 402 inc.  
2 C. de P.C.), la Cámara se expresa  
en contra de la interpretación literal  
de la norma y establece que “los  
radicales y paradigmáticos cambios  
en el sistema de tramitación de las  
causas judiciales nos obligan a  
reflexionar sobre la razonabilidad de  
sostener la exigencia en tiempos en  
que los expedientes y sus  
contenidos se encuentran al alcance  
del operador, en la misma pantalla  
en la que a diario se trabaja.”. En el  
segundo, la Sala en cuestión al  
resolver el recurso de apelación  
contra el proveído que tuvo por  
extemporánea la fundamentación de  
la apelación concedida, aquello con  
motivo de considerarse que el  
memorial fue presentado en tiempo  
en el sistema, pero no su copia en  
el expediente físico, destaca el ya  
citado artículo 1 de la Ley de  
expediente electrónico. Para luego

establecer que “La existencia de  
esa norma y la de todas las demás  
que atribuyen a las actuaciones  
digitales eficacia autosuficiente para  
dar nacimiento no sólo a personas  
jurídicas (art. 35, ley 27349), sino  
también para plasmar información  
contable susceptible de canalizar  
importantes intereses económicos  
(art. 21 ley 27444; art. 58 ley  
27349), torna paradójico que el  
Poder Judicial de la Nación continúe  
vinculando la validez de lo actuado  
en aquel soporte, a la necesidad de  
que también se exteriorice en  
soporte papel.”. Siendo interesante  
lo que se dijo en la misma línea;  
“...la presentación digital del  
memorial en tiempo, exige atribuir a  
esa presentación eficacia suficiente  
como para, por lo menos, no ser tan  
estrictos con la circunstancia de que  
su correlato en papel haya sido  
acompañado fuera de aquel tiempo,  
máxime cuando un temperamento  
contrario conduciría a la parte a  
hacerle perder un derecho en cuya  
defensa mostró el interés que  
resulta de aludida actuación digital.”.

Finalmente, merece  
resaltarse lo dicho por la Sala E de  
la Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Civil al expedirse sobre las

diferencias que pudieran surgir entre el expediente físico y el digital. La Sala dispuso que “...frente a la disimilitud de fechas existente entre el proveído de soporte papel y aquella que se aprecia en el sistema informático, se impone una solución de equidad, que garantice los derechos de raigambre constitucional del debido proceso y de la legítima defensa, que deben ser apreciados con criterio amplio. De ahí, que habrá de estarse a la que resulte más benigna para los justiciables.”.

Como se puede observar de las transcripciones anteriores el excesivo rigor formal pierde cada vez la batalla cuando se enfrenta a las nuevas normas sobre expediente digital y actuaciones digitales. Esto evidencia como las normas son interpretadas en modo coherente con todo el ordenamiento y lo son teniendo siempre en vistas los valores de aquel ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 2 CCCN. Ordenamiento jurídico el que, en la actualidad, está atravesando los cambios propios de la Era digital y ello lo debe hacer sin perder de vista el pilar máximo del

Proceso judicial; el debido respeto al Derecho de Defensa en Juicio.

## 2) Aplicación de la tecnología al Proceso Judicial Argentino

Siendo que un proceso judicial es “el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente”<sup>11</sup>, debemos analizar como éste se adapta a los cambios que las nuevas tecnologías ofrecen. Cambios los que aparejan, a nuestro entender, más beneficios que perjuicios a cualquiera de los operadores jurídicos y al sistema jurídico en su totalidad.

El hecho de que las TICS encuentren su aplicación en el proceso judicial de nuestro país lleva implícita la existencia de diversas herramientas, como mecanismos técnicos de seguridad y autenticación de documentos; el expediente electrónico; la

---

<sup>11</sup>Trujillo, E., s.f. *Proceso judicial*. [online] Economipedia.com. Disponible en: <<https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

notificación electrónica y el consecuente domicilio electrónico; la posibilidad de la inserción de presentaciones al expediente en formato digital; entre otras.

Dicho ello, resta aquí observar las etapas del proceso, las que son: a) Etapa de postulación; b) Etapa probatoria; c) Etapa decisoria y d) Etapa impugnativa (ello sin contar la ejecutiva).

a) Etapa de postulación

Con anterioridad a la acordada 12/2020 el *sorteo del juzgado* en donde presentar la demanda se realizaba de forma presencial en la Cámara que correspondiese. Desde el 20 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto por la acordada anteriormente mencionada el sorteo en cuestión se realizade forma electrónica y remota. Así el Estudio jurídico de los letrados se transforma en “Mesa de enlace” entre el Sistema de Justicia y la pretensión del cliente<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Rodriguez, S., 2020. *Nuevo mecanismo de sorteo electrónico y remoto de demandas judiciales implementado por la Corte Suprema Nacional de Justicia a través de la Acordada 12/20*. [online] saij.gob.ar

Tómese por caso el fuero civil, en el que después de enviarse un correo electrónico a la dirección oficial de la Mesa de Entradas del fuero, adjuntando la planilla de incorporación de datos virtual completa, sin firmar y en formato PDF, comenzará la actuación del personal de la Mesa de Entradas. Así aquel registrará los datos de la planilla en el Sistema de Gestión Judicial, creando luego el expediente de la causa, asignándole un tribunal y finalmente, validando la Identificación Electrónica Judicial del representante legal de la parte actora<sup>13</sup>.

La *demanda* no se presentará ya en forma física en el Tribunal, sino que se ingresará al expediente digital a través del Portal de Gestión de causas. Esto se

---

Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/DACF200063>> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

<sup>13</sup>*Guía Práctica N°16*. 2020 [online] [cpacf.org.ar](http://cpacf.org.ar). Disponible en: <[https://www.cpacf.org.ar/public/uploads/files/acordadas/20042210\\_Gu%C3%ADa-16-Causas-Correo-Electronico-CIVIL.pdf](https://www.cpacf.org.ar/public/uploads/files/acordadas/20042210_Gu%C3%ADa-16-Causas-Correo-Electronico-CIVIL.pdf)> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

podrá realizar ya que la Mesa de Entradas enviará al letrado vía correo electrónico la carátula del expediente con los datos del Juzgado asignado. Estos serán los datos que aquel debe ingresar una vez dentro de su usuario del portal del Poder Judicial, bajo la solapa de “Escritos” - “Nuevo Escrito”.

Teniéndose presente entonces que el expediente puede ahora consultarse en forma virtual, ya no es entonces indispensable para la *consulta de las causas* concurrir a los Tribunales<sup>14</sup>.

Las *vistas* pertinentes que deban *correrse*, por caso al Ministerio Fiscal, se realizan también en formato digital.

Visto que en la mayoría de los casos la contraparte no tiene un domicilio electrónico prefijado (como lo tienen por caso las reparticiones del Estado), la demanda se notifica (*traslado de la demanda*) aun al

---

<sup>14</sup>Camps, C.,2018. *Tecnología, gestión judicial y proceso civil*. [online] e-procesal.com. Disponible en: <<http://e-procesal.com/tecnologia-gestion-judicial-y-proceso-civil-1937>> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

domicilio denunciado en la demanda por la parte actora en la forma tradicional. Una vez que la parte demandada halla constituido conjuntamente con su abogado domicilio electrónico, las futuras notificaciones llegarán a dicho domicilio.

Excepcionalmente, el traslado de la demanda vía whatsapp o correo electrónico ha sido aceptado (reclamo por alimentos por caso<sup>15</sup>). Ello contemplándose la situación anormal que en el punto 6) se desarrollará.

Los *escritos judiciales* ingresan ya en formato digital, de la misma forma, en principio<sup>16</sup>, en que la demanda fue introducida al sistema, siendo innecesario desde

---

<sup>15</sup>*C. Nac. Civ., sala A, 30/6/2020, «L, M A c/ C, W C s/denuncia por violencia familiar»; C. 2° Civ. y Com. La Plata, sala 1°, 4/8/2020, «D.C.A. C/ A.H. s/ alimentos*

<sup>16</sup>Diferencia en uno de los pasos; en la demanda se opta por la opción ESCRITO DEMANDA/ DOCUMENTAL DE INICIO, mientras que la mayoría de los otros escritos se opta por la opción ESCRITO.

la acordada 12/2020 el soporte papel para los escritos que tengan firma electrónica o digital.

Respecto de las notificaciones remito al siguiente punto del presente capítulo ya que el mismo desarrolla la *Notificación Electrónica* (3)).

b) Etapa probatoria

Aquí debemos mencionar rápidamente la incidencia de las TICS en algunos de los *medios probatorios* (documental, testimonial informativa), adelantando que la eficacia jurídica y valor de la prueba producida por dichos medios conforme Ley 26.685 son idénticos a los de sus equivalentes convencionales. Véase en este respecto el punto 5) de este capítulo.

Si bien respecto del documento electrónico nos expediremos en el ya mencionado punto 5), cabe relacionar aquí las recetas e historiales clínicos electrónicos que se puedan acompañar como prueba documental juntamente con la demanda, reconvención y sus contestaciones. Dicho medio de prueba en relación a aquellos

instrumentos médicos se encuentra ligado a otro medio probatorio, a saber; la pericia informática.

En lo que atañe a las audiencias virtuales, estas tuvieron sus pruebas piloto en diversas provincias antes del brote de la Pandemia para luego establecerse a través de la acordada 27/2020 “que en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse -en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Estas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida en que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurren”. De esta forma la audiencia 360 y otras podrán llevarse a cabo.

Sobre la prueba informativa realizada a través de medios electrónicos véase el punto 4) del presente capítulo.

c) Etapa decisoria

En esta etapa lo que se ha de destacar es que en las causas en que no se encuentre todo el expediente digitalizado, el juez para poder resolver pedirá a las partes que contribuyan a ese fin.

#### d) Etapa impugnativa

Como es sabido, la sentencia definitiva es susceptible de ser recurrida a través de recurso de apelación. Mientras que su interposición se realiza en primera instancia, el mismo se funda en la segunda instancia, es decir en la Cámara. Este traspaso se realiza en la práctica digital a través de la *remisión digital del expediente*, la que es realizada por el Juzgado.

Una vez realizado el traspaso (elevación en este caso), el letrado deberá enviar los nuevos escritos que introduzca al expediente hacia la Cámara, la que aparecerá, de no haber sido el expediente elevado con anterioridad, como nueva opción dentro de los destinatarios para la recepción de los escritos.

#### 3) Notificación Electrónica

Una notificación es un acto procesal a través del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de un acto

diverso, el que ha tenido lugar con anterioridad en el tiempo en el proceso en cuestión. De esta forma su destinatario podrá anoticiarse de lo que sucede en el expediente y podrá manifestarse al respecto.<sup>17</sup>

Por su parte, una notificación electrónica es aquel tipo de notificación que se realiza a través de los medios tecnológicos.

Específicamente la notificación electrónica que acaece en un proceso judicial en la Argentina, se realiza a través del

---

<sup>17</sup>Manterola, N., 2017. *La notificación procesal en el expediente digital*. [online] Saij.gob.ar. Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-notificacion-procesal-expediente-digital-dacfl80081-2017-11-24/123456789-0abc-defg1800-81fcanirtcod?&o=5&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20procesal/actos%20y%20diligencias%20procesales/expediente%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=30>> [Fecha de acceso 3 de mayo de 2022].

Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE).

Como quedara dicho con anterioridad la acordada 38/2013 extiende las notificaciones electrónicas a todo el Poder Judicial. Se han sustituido así las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula, a excepción de las que deban realizarse por cédula en el domicilio real de la persona a notificar. No obstante ello, es la Ley 26.685 la que autoriza en su artículo 1 la utilización de las notificaciones en cuestión. Ello se observa al interpretar ampliamente el término comunicación electrónica, la que no es otra cosa que un “intercambio de información realizado por medios electrónicos o digitales desde un emisor y un receptor” y el sentido propio de la Ley.<sup>18</sup>

Cabe decir aquí que, la utilización práctica de las

---

<sup>18</sup>Sorbo, H., 2011. *Ley 26.685. Expedientes Digitales. Implementación..*[online]. Server1.utsupra.com. Disponible en: <[http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos\\_utsupra\\_02A00362914634](http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00362914634)> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

notificaciones en cuestión supone la constitución de un domicilio electrónico (asociado a un CUIT/CUIL) y la creación de un código de usuario para acceder al portal que contiene las notificaciones remitidas al propietario del mentado domicilio.

Teniendo presente las líneas básicas trasuntadas sobre la notificación electrónica y remitiendo al lector a los diversos tipos de notificaciones que se observan en nuestro Código Procesal Civil y Comercial es que resta ahora profundizar sobre una gran incógnita que las TICS dejan en el ámbito de las notificaciones. Esto es; ¿Qué sucede con una notificación realizada en un día y/u horario en el que los Tribunales no se encuentran abiertos conforme lo que establezca la acordada correspondiente de la Corte Suprema vigente al momento de su realización (ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de nuestro código de rito)? Es decir, ¿Cuándo se produce el apercibimiento de la misma y consecuentemente, qué día



comienzan a correr los plazos procesales?<sup>19</sup>.

De la lectura del artículo 156 CPCC, el que dispone que “los plazos empezarán a correr desde la notificación”, surge la necesidad de establecer cuándo es que se anoticia la notificación. De la conjunción de dicho artículo y el artículo 133 se obtiene la respuesta legal. Una notificación que debía ser anoticiada un martes o viernes (notificación por ministerio legis) será anoticiada de hecho el siguiente día de nota a su realización. En consecuencia, el plazo procesal comenzará a correr, de conformidad con el artículo 6 CCCN, el día hábil siguiente a dicho día de nota. Mientras que una notificación que fuera notificada en modo diverso y fuera realizada en un día y/u horario distinto al que el

---

<sup>19</sup>Gómez, P., 2021. *Notificaciones electrónicas: ¿Cómo y cuándo se computa el anoticiamiento?*. [online] Erreius.com. Disponible en: <<https://www.erreius.com/opinion/15/procesal/Nota/641/notificaciones-electronicas-como-y-cuando-se-computa-el-anoticiamiento>> [Fecha de acceso 5 de mayo de 2022].

Poder Judicial se debiera encontrar trabajando será anoticiada el día hábil inmediato. Así el plazo procesal comenzará a correr el día hábil siguiente a aquel inmediato, conforme artículo 6 CCCN.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia, por caso véase los fallos caratulados “MATAMORO GLADYS EDITH C/ CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” dictado por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Morón;<sup>20</sup> “FIEGLER CRISTIAN HERNAN C/ CABALLERO AMADEY MARIA JOSEFA S/ DAÑOS Y PERJ AUTOM C/ LES O MUERTE” dictado por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora<sup>21</sup>; y “GIRELLA,

---

<sup>20</sup>Expte. n° 50/2021 – “MATAMORO GLADYS EDITH C/ CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN – Sala II –27/04/2021

<sup>21</sup>“FIEGLER CRISTIAN HERNAN C/ CABALLERO AMADEY MARIA JOSEFA S/ DAÑOS Y PERJ AUTOM C/ LES O MUERTE” - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LOMAS DE ZAMORA– Sala Tercera – 06/06/2018

JUAN JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE ORDAS, JUAN JOSE” dictado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>22</sup>.

Se debe contemplar, asimismo, el llamado plazo de gracia establecido en el artículo 124 CPCCN. No obstante lo dicho, es interesante mencionar aquí que debe estarse a lo que dispongan los códigos de rito provinciales según corresponda. Por caso el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de

---

<sup>22</sup>Expte. n° 29059/2011 – “Girella, Juan Jose s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito de Ordas, Juan Jose” – CNCOM – Sala B – 18/09/2017

“...el plazo para todas las notificaciones enviadas entre las 07.00 y las 20.00 horas de un día hábil (y que no tengan expresa habilitación de día y hora), comenzará a correr a las 07.00 horas del día siguiente, en tanto que las emitidas fuera de ese horario, serán consideradas como enviadas el día hábil inmediato siguiente (cfr. CSJN, “Guía de preguntas frecuentes sobre la notificación electrónica”, versión del 15-11-13, punto 5)...”.

Mendoza expresamente en su artículo 61.III establece que “no regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas”. En el reciente fallo “CAJA FORENSE C/ TELECOM ARGENTINA SA P/ APREMIO” dictado por el Tribunal de Gestión Asociada en lo Tributario Primera Circunscripción de Mendoza se puede observar como la mentada norma tiene plena aplicación.<sup>23</sup>

#### 4) Producción de la Prueba informativa

Muy brevemente describiremos esta nueva funcionalidad, con el nombre “DEOX” (Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial). Este es el medio para

---

<sup>23</sup>Mendoza: los plazos de gracia no corren si las actuaciones se tramitan en forma electrónica.2022. [online] Erreius.com. Disponible en: <<https://www.erreius.com/opinion/15/procesal/Nota/739/mendoza-los-plazos-de-gracia-no-corren-si-las-actuaciones-se-tramitan-en-forma-electronica>> [Fecha de acceso 11 de mayo de 2022].

solicitar y recibir informes y/o comunicaciones con organismos públicos y entidades privadas.

Sin adelantarnos a lo que hace al punto 6) del presente (Pandemia), cabe destacar aquí que la Acordada 15/2020, dictada por nuestra Corte Suprema en el marco de la Pandemia contra el COVID-19, fue la que estableció el sistema en cuestión. Así desde el 1 de junio de 2020 (y de forma progresiva) todas las entidades públicas y privadas a las que se les diligencien, de manera reiterada y habitual, solicitudes de informes en el marco de las causas que tramitan en el Poder Judicial de la Nación, deberán inscribirse y obtener el código de usuario que se habilitará como Identificación Electrónica Judicial para la recepción de los requerimientos<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup>*Inscripción en el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos.* 2020.[online] servicios.csjn.gov.ar. Disponible en: <<https://servicios.csjn.gov.ar/formularios/deox.html>> [Fecha de acceso 11 de mayo de 2022].

En lo que hace a su utilización práctica debemos remitir al lector a lo dicho en el punto 3) sobre notificaciones electrónicas respecto de los requisitos con los que deba contar el letrado que fuere autorizado por el juez a librar oficio a una entidad (CUIT/CUIL asociado a su domicilio electrónico y código de usuario).

Cabe aquí relacionar la prueba informativa electrónica con el historial clínico electrónico, el que será desarrollado en el primer punto del siguiente capítulo. Claro está que ambos sistemas presentan su punto de unión en la tecnología. Así, el prestador del servicio de salud que tenga ya su Identificación Electrónica Judicial para la recepción de requerimientos, podrá recibir el clásico oficio en formato digital a través del sistema DEOX. Esto evidencia que cuantos más sectores (en este caso el judicial y el médico) se sumen a la ola de la informatización, más simple será el acoplamiento entre las áreas y de su conjunción surgirán resultados siempre más eficientes.

La implementación del sistema DEOX no ha traído mayores cuestionamientos en sede

judicial, por lo que resta decir que su creación, como se puede comprender, ha sido un avance más en la senda hacia la digitalización y despapelización del expediente judicial.

5) Valor probatorio de la prueba producida por medios electrónicos

Conforme el artículo 1 de la Ley 26.685 la utilización tanto de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y firmas digitales, como también de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, fueron autorizadas en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial de la Nación. Dichos instrumentos tendrán, según la Ley, “idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.

Dicha normativa, no es la única que hace referencia al valor probatorio de los instrumentos electrónicos que pudieran ser utilizados en un proceso judicial. Entonces deben destacarse aquí, por un lado, los artículos 286 y 287 CCCN y por el otro, los artículos

288 CCCN y 3 de la Ley de firma digital. El primero de ellos establece que la expresión escrita además de tener lugar en instrumentos públicos o privados, puede hacerse constar en cualquier soporte (el destacado pertenece a quienes escriben), introduciendo así el concepto amplio de grafía y en consecuencia el término documento electrónico dentro del de instrumento.<sup>25</sup> El segundo determina, a través de una enumeración meramente enunciativa, que dentro de los instrumentos particulares no firmados se encuentran “los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información”. Mientras que el último artículo del Código hace referencia expresa de los medios electrónicos y se centra en regular en su relación la firma; para

---

<sup>25</sup>Bielli G. y Ordoñez C., 2019. *Valoración probatoria de documentos suscriptos mediante la tecnología de firma electrónica*. [online] iadpi.com.ar. Disponible en: <<https://iadpi.com.ar/2019/09/20/valoracion-documentos-electronicos/>> [Fecha de acceso 11 de mayo].

que el requisito de la firma de una persona quede satisfecho, la norma impone que la firma del instrumento sea digital. Esto es que ella “asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”. Esto mismo hace el artículo 3 de la Ley de firma digital al establecer que cuando la ley requiera la firma manuscrita ésta se verá satisfecha por la firma digital.

Si bien pudiera parecer que existe una contradicción entre la Ley 26.685 y las normas 288 CCCN y 3 de la Ley 25.506, al establecerse en la primera que la firma tanto electrónica como digital se equipara a su equivalente convencional (la firma manuscrita) y en los otros artículos que la única que lo que lo hace es digital, veremos como aquella contradicción es solo aparente.

Resulta pertinente diferenciar en esta instancia la firma digital de la electrónica, adelantando aquí que es a la primera a la que nuestro Código de fondo otorga diversas ventajas procesales.

Ahora bien, comencemos diciendo que las firmas en cuestión presentan una relación de género y

especie, siendo la electrónica, el género y la digital, la especie.<sup>26</sup>El artículo 2 de la Ley de firma digital establece que “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes...”. Mientras que el mismo texto normativo en su artículo 5 dispone que “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”. En otras palabras, el concepto de firma electrónica es residual, es decir es firma electrónica toda aquella firma que no sea digital pero que evidencie datos electrónicos. Por ello, basta aquí enumerar los requisitos de la firma digital, esto es: 1) haber sido creada durante el período de vigencia del certificado

---

<sup>26</sup>Ibidem.

digital válido del firmante, certificado emitido o reconocido por un certificador licenciado; 2) ser susceptible de “autenticación de autoría”; y 3) ser susceptible de verificación de la no alteración de los datos insertados.<sup>27</sup>

En cuanto a las ventajas procesales mencionadas con anterioridad, nuestro ordenamiento otorga a la firma digital; a) la presunción de autoría, b) la presunción de integralidad y c) la garantía de no repudio. La primera presunción se observa en el artículo 7 de la Ley de firma digital y aquel esboza que; “Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.”. En cambio, la segunda se encuentra en el artículo 8 de la misma Ley y hace lo propio; “Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma”. Finalmente, la

---

<sup>27</sup>Ibidem.

garantía de no repudio es la consecuencia del hecho que “el firmante no pueda negar o repudiar su existencia o autoría”<sup>28</sup>.

De esta forma se puede concluir, haciendo una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento, conforme lo impone el artículo 2 CCCN, que la firma electrónica sí tiene valor legal, tanto como lo tiene la digital, pero no la misma eficacia procesal (véanse las ventajas antes señaladas). El decir que la firma electrónica carece de valor legal desvirtúa la propia existencia del artículo 5 de la ley de firma digital, el que dispone, en su parte pertinente, que “En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”. Resta así analizar la diferencia práctica de ambas firmas, ya que operan diversamente en el plano probatorio frente a un mismo supuesto, siendo éste el del desconocimiento o negación de la

---

<sup>28</sup>*Firma Digital*. 2019. [online] jus.gob.ar. Disponible en: <[http://www.jus.gob.ar/media/3175414/manual\\_de\\_firma\\_digital\\_actualizado.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3175414/manual_de_firma_digital_actualizado.pdf)> [Fecha de acceso 11 de Mayo 2022].

firma. En el caso de ser la firma electrónica será la contraparte de quien niega o desconoce la firma en cuestión quien debe probar su postura. En cambio, en el caso opuesto, en el caso en que la firma sea digital, será quien la desconoce o niega quien debe probarlo.<sup>29</sup>

Es claro entonces que el problema se encuentra en no diferenciar cuál es el equivalente convencional de cada una de las firmas, siendo el de la digital la firma certificada en papel y el de la electrónica la firma simple.<sup>30</sup>

Basta haber desarrollado inextenso la firma digital y electrónica ya que los equivalentes convencionales del expediente electrónico, del documento electrónico, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido no generan mayor dificultad. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que sus equivalentes son el expediente físico, el documento físico, las comunicaciones procesales clásicas (entendidas éstas en sentido

---

<sup>29</sup>Idem.

<sup>30</sup>Idem.

amplio, incluyéndose aquí las notificaciones) y el domicilio procesal situado en el Estudio del letrado apoderado o patrocinante, respectivamente.

#### 6) Pandemia

No obstante lo dicho en la introducción de la parte jurídica del presente capítulo es necesario afirmar aquí que ha sido el aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo a través del DNU 297/2020 como consecuencia de la Pandemia de COVID19, lo que ha acelerado la digitalización y despapelización del expediente. En otras palabras, la Pandemia ha sido el caldo de cultivo para la inserción plena de las TICS en el servicio de Justicia. Este último, erróneamente para algunos, no fue concebido como un servicio esencial<sup>31</sup> por lo que a través de las

---

<sup>31</sup>Rodriguez, S., 2020. *Nuevo mecanismo de sorteo electrónico y remoto de demandas judiciales implementado por la Corte Suprema Nacional de Justicia a través de la Acordada 12/20*. [online] saij.gov.ar Disponible en: <<http://www.saij.gov.ar/DACF200063>> [Fecha de acceso 28 de abril de 2022].

acordadas 4/2020 y 6/2020<sup>32</sup> comenzó una FERIA inhábil y una FERIA judicial extraordinaria, prolongándose esta última hasta el 20 de octubre del 2021, poniéndole fin la acordada 24/2021.

En el interín del dictado de las acordadas citadas se dispuso gradualmente la habilitación de la feria, lo que se realizaría de forma remota, en determinados ámbitos y cuestiones y la manda de implementar diversos instrumentos y sistemas informáticos dentro del proceso judicial. Véanse por caso las acordadas 9/2020, 10/2020, 11/2020,

Cito aquí algunos extractos de las mentadas acordadas ya que éstos permitirán visualizar concretamente como el avance tecnológico se ve más que nunca inmerso en el proceso judicial como consecuencia del aislamiento obligatorio que derivó de la Pandemia del COVID19.

Acordada 9/2020;

“... ”

---

<sup>32</sup>Acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020 y 25/2020.

2°) Disponer que se *habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático* las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de *forma remota* (a través de su VPN).

3°) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción, que arbitren los medios necesarios para que cada juez natural pueda atender los pedidos de esas libranzas de *manera remota*, los fines de priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y que esta Corte tiene en cuenta en sus acordadas sobre esta emergencia.

“... ”

Acordada 12/2020;



“... ”

2º) Aprobar el *uso de la firma electrónica y digital* en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial.

3º) Establecer que, en los casos en que *se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel*, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación.

“... ”

Acordada 15/2020;

“... ”

2º) Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los *oficios a organismos públicos o privados* que se libran de manera reiterada y habitual, se

tramitarán únicamente en *forma digital*.

3º) Aprobar a tal fin el “Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-” que como Anexo integra la presente.

“... ”

Acordada 27/2020;

“... ”

13º) Disponer que en las *audiencias que se realicen*, deberá utilizarse -en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros *medios tecnológicos y remotos* que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate.

“... ”.

En fin, las acordadas demuestran como la Pandemia, más precisamente su consecuente aislamiento obligatorio, impulsó el cambio del proceso tradicional y expediente físico al nuevo proceso, más ágil y eficiente, junto con su

expediente digital. Este cambio era necesario, ya que el Poder Judicial no podía encontrarse ajeno a los cambios a los que nuestra era se encontraba, y encuentra aún, atravesando. No por nada ella se llama la “Era tecnológica”. Fue necesario, eso sí, un golpe tan fuerte en la sociedad, como lo fue la Pandemia en cuestión, para que se concrete el esperado salto. Salto del que no hay vuelta atrás: en la actualidad el servicio de Justicia retornó a la presencialidad pero el avance en lo que respecta a la inserción de las TICS en el proceso judicial permanece. Esto se comprueba al observar los procesos actuales en los que siguen constando los escritos digitales, junto con sus firmas electrónicas o digitales, los oficios electrónicos, las cédulas electrónicas, y demás.

## Capítulo: II

### A) Salud:

Debemos tener presente que al paciente se le debe otorgar un acceso responsable y respetable a las prestaciones sanitarias, y a los servicios de salud, teniendo en cuenta los nuevos desafíos tecnológicos en materia de salud.

Por lo tanto, los profesionales tendrán que adecuarse a las nuevas improntas, ya que el aporte informático es cada vez mayor y los pacientes requieren respuestas con más precisión y eficacia médica. Por eso nuestra preocupación sobre el tema, tratado al comienzo de este trabajo investigativo, hablando de la –educación-, en sentido amplio.

Es más, los problemas no podrán ser resueltos con viejas respuestas, tenemos que reinventarlas, darnos espacios con capacidad de diálogo y darle calidad legislativa a las normas sanitarias, como lo sostuvo Aizenberg, Marisa<sup>33</sup>.

### A) Marco Médico:

1) Historias Clínicas:  
Las leyes 26.529 y  
26.742.

En este punto podemos decir que nuestro sistema de salud del

---

<sup>33</sup>Aizenberg, Marisa “La seguridad social frente a la sustentabilidad del sistema y las nuevas tecnologías”, Derecho Al Día, Observatorio de Derecho y Salud de la Facultad de Derecho-UBA-,11/04/2019.

paciente demuestra un mejoramiento sustancial.

La llamada H.C. Informatizada, constantemente actualizada al día, es el registro mecanizado de los datos sociales, preventivos y médicos de un paciente obtenidos de forma directa e indirectamente constante al día.

## 2)Telemedicina:

Es de suma importancia en este punto señalar que poder conformar una red es lo más fuerte que tiene un hospital en su nodo porque tiene que ver con un nodo de resolución de problemas en el lugar, tiene que ver con un nodo que trata de resolver, de evitar los traslados, de tener un diagnóstico diferenciado y seguro. Aún más la visión está mejorar la calidad asistencial, en mejorar la accesibilidad del paciente. (Kassab, Silvia<sup>34</sup>).

---

<sup>34</sup>Kassab, Silvia; Jornada en homenaje al Dr. Mauro Castelli “Telemedicina:desarrollo de la innovación y aspectos regulatorios”, Derecho Al Día, Observatorio de Derecho y Salud de la Facultad de Derecho-UBA-, 11/04/2019.

Por otro lado, es dable destacar que también está en juego la Administración Pública, el Ministerio Público, el Estado Nacional, y nuevamente aparece en escena nuestro flagelo preocupante las “Políticas de Estado”; ya que estas deben cristalizar, acompañar y avalar, un sistema de red federal para todo el país, en el sentido que todas las instituciones públicas y privadas de salud, gocen de estos privilegios. Obviamente para lograr tal fin, es indispensable una coordinación y estrategia llevada a cabo por profesionales no sólo médicos, sino en especialistas informáticos y programadores, y aún consideramos indispensable un equipo interdisciplinario, sin medir costos económicos, porque nuestro considerar es que la salud es prioridad como derecho humano.

Es muy complejo hablar del tema telesalud, debido que tenemos distintos parámetros para hablar de la misma, como ser desde la mirada del marco regulatorio, ya que la tecnología y la judicialización aparecen como mojonos latentes que provocan en el área de salud un gran temor frente a la actividad profesional presencial, imagínense

si le añadimos medios técnicos para atender (Aizenberg, Marisa<sup>35</sup>).

## 2.1) Telemedicina en tiempos de Pandemia

Es dable entender que las distintas formas de “telemedicina” jamás podrán reemplazar a la consulta presencial en la que el médico puede “sentir” al paciente, realizar un examen adecuado, realizar maniobras semiológicas indispensables para un diagnóstico adecuado y analizar de manera pormenorizada los exámenes complementarios; pero en la situación de emergencia sanitaria que hemos transitado desde principios del año 2020, los pacientes no pueden quedar indefensos ante la imposibilidad de circular y concurrir a instituciones médicas.

---

<sup>35</sup>Aizenberg, Marisa “La seguridad social frente a la sustentabilidad del sistema y las nuevas tecnologías”, Derecho Al Día, Observatorio de Derecho y Salud de la Facultad de Derecho-UBA-,11/04/2019.

En situaciones donde se declara una pandemia, los sentimientos de ansiedad e incertidumbre pueden abrumar a las personas, y los sistemas de salud pueden tener dificultades para hacer frente a una demanda exponencial y fuera de control. Sin una planificación adecuada y medidas de mitigación, los servicios de salud pueden estar expuestos al riesgo de colapso causado por una sobrecarga de consultas que podrían ser atendidas por medios virtuales. Las instalaciones de salud pueden verse abrumadas y tener una capacidad insuficiente para proporcionar un tratamiento adecuado a quienes más lo necesitan. Las teleconsultas son una forma segura y efectiva de evaluar casos sospechosos y guiar el diagnóstico y el tratamiento del paciente, minimizando el riesgo de transmisión de la enfermedad. Estas teleconsultas permiten que muchos de los servicios clínicos clave continúen operando regularmente y sin interrupciones, tanto en la preparación como en el curso de una emergencia de salud pública.

La telepresencia permite al paciente sentir como si él

estuvierapresentes sin estar físicamente en el mismo lugar que el personal médico. Los pacientes y el personal médico interactúan virtualmente a través de la tecnología.

La teleconsulta, a veces denominada consulta remota o telesalud, se refiere a las interacciones que ocurren entre un médico y un paciente con el fin de proporcionar asesoramiento diagnóstico o terapéutico a través de medios electrónicos.

¿Cuáles son los requisitos mínimos para organizar una teleconsulta? Organizar una teleconsulta requiere conocimientos básicos sobre el uso de tecnologías, comprender las limitaciones inherentes a la teleconsulta y saber cuándo es preferible una consulta cara a cara. Es necesario saber cómo y dónde (qué instituciones están ofreciendo teleconsultas) para conectarse y con qué hardware y software, ya que existen varios tipos. Sin embargo, las funcionalidades son las mismas y generalmente son muy intuitivas.

En términos generales, para una teleconsulta, es necesario tener

una conexión a Internet, una computadora adecuada con capacidades de audio y video y dispositivos de transmisión. Se recomiendan conexiones rápidas y estables a Internet y banda ancha (ADSL, fibra óptica, cable, 4G o similar; al menos 1 MB / 300 kb). También es necesario saber utilizar un software específico, herramientas de conferencia, como Webex, Skype, Zoom, Elluminate, MS Teams y FaceTime, entre otras) que permiten la telepresencia y tener un proveedor de Internet que ofrezca un servicio con la calidad mínima requerida. Es muy recomendable tener un teléfono, en caso de que se interrumpa la comunicación de la videoconferencia. Finalmente, es importante no tener otras aplicaciones abiertas que interfieran con la velocidad de la conexión a Internet o la comunicación.

Las teleconsultas son un enfoque útil para evaluar pacientes y reducir las visitas innecesarias a los servicios de emergencias. Las teleconsultas programadas permiten la evaluación, el monitoreo y el seguimiento de pacientes ambulatorios que no requieren una

evaluación cara a cara. Sin embargo, de acuerdo con la infraestructura tecnológica disponible, aún puede haber servicios que no puedan ser reemplazados por telepresencia, por lo que es importante determinar cuándo la telepresencia es una opción y cuándo no.

El rol de la telemedicina ha sido controvertido desde hace ya varios años, pues se menciona que daña la relación médico-paciente pues reduce la dignidad humana. Si bien hay retos en dicha relación que deben abordarse, la telemedicina es capaz de incluir lo mejor de ambos mundos, una práctica más disponible sin perder el factor humano. Y continuará siendo útil aún después de la pandemia.

Entre sus principales beneficios durante la pandemia se encuentra la disminución de exposición a riesgo de los pacientes, lo cual es de vital importancia para aquéllos con factores de riesgo para la enfermedad como lo son el tratamiento inmunomodulador en algunos padecimientos dermatológicos y reumáticos, y pacientes de edad avanzada; en

especial en padecimientos que no ameritan procedimientos quirúrgicos.

Dentro de los modelos y algoritmos propuestos por algunos autores, destaca la importancia de un sistema de triaje que permita a los profesionales de la salud identificar de forma correcta aquellos padecimientos de importancia médica como el melanoma. Este tipo de modelos de atención contribuyen a incrementar el costo beneficio de los programas de teledermatología, en especial al utilizarse en asociación con otras herramientas digitales, como el expediente clínico virtual. Es importante destacar que se ha reportado el uso de plataformas de uso libre o de menor costo como Zoom en la consulta dermatológica, buscando reducir los costos presentados por los centros de salud al adherirse a este enfoque. Otro de los beneficios incluyen la reducción en uso de equipo de protección personal (EPP), el cual podrá destinarse a los médicos de primer contacto, pues a menor flujo de pacientes en las clínicas podrá redirigirse de mejor manera el insumo.

Por otro lado, también cuenta son sus limitantes, una de las principales es la incertidumbre legal en la que se rige la tele dermatología; en países desarrollados como España se encuentran ya con normas bien establecidas para la regulación de esta práctica. Otros, en vías de desarrollo, aún no han implementado los marcos legales necesarios, vulnerando a los profesionistas de la salud y sus pacientes. En este sentido, la ética recomendada se mantiene adherida a los pilares fundamentales de la práctica médica, Autonomía, Beneficencia, Justicia y No maleficencia buscando no disminuir la satisfacción de los pacientes.

Otra limitación relevante que se presenta con más frecuencia en países en vías de desarrollo se relaciona con la falta de condiciones para la realización de la consulta, desde equipo de cómputo hasta falta de internet en algunas regiones que limitan la calidad de la atención. Por lo que su impacto en países en vías de desarrollo o comunidades rurales se ve afectado.

Por último, se sugiere una serie de puntos de buena práctica en algunos de los artículos revisados, iniciando por el uso del consentimiento informado y el respeto a la autonomía del paciente en su decisión sobre el formato de la consulta. Además del uso de distintas herramientas tecnológicas para complementar las barreras en la infraestructura, tales como el uso de fotografía de las lesiones y la posibilidad de equipos de video que permitan la apreciación desde distintos ángulos, igualmente se considera de importancia la necesidad de educar a los pacientes en signos de alarma o en gravedad de las enfermedades, pues en muchas ocasiones lo que es urgente para el médico no lo es para el paciente y viceversa; además de instruirlos acerca de la forma correcta de tomar imágenes.

Esta pandemia representa un reto sin precedentes para la práctica médica y, si bien la telemedicina no puede resolver todas las problemáticas, sí se vuelve una herramienta única. Si bien la práctica puede representar un reto para algunos profesionistas regidos con ética y confidencialidad,

podemos llegar a dar una atención de calidad con el factor humano. Considerando la situación actual y a corto plazo, este tipo de prácticas se vuelve nuestra mejor oportunidad para evitar riesgos innecesarios y disminuir la carga del sistema de salud.

Clínicamente hablando, ha quedado demostrado que a través de la telemedicina se consiguen resultados similares a los obtenidos a través de la consulta presencial.

La telemedicina aporta una gestión más eficiente del tiempo, las consultas son más cortas y concisas de modo que se invierte el tiempo de manera más eficiente tanto para el paciente, como para el profesional sanitario.

Además, los pacientes han referido un alto grado de satisfacción con este tipo de consultas, que no solo les ahorran tiempo y desplazamientos, sino que les permiten cierto “control” de la situación al realizarse en ambientes más “amigables”

## 2.2) Recetas electrónicas

Así como se adoptó la videoconferencia médica en el

punto álgido de la pandemia, las recetas electrónicas se han emitido, regulado y ahora se utilizan en todo el país.

Antes de la promulgación de la Ley N° 27 553, los médicos sólo podían escribir recetas a mano, fecharlas y firmarlas. La Ley 2753, publicada el 11 de agosto de 2020 en el Diario Oficial, establece un formato digital probado al establecer la cuarentena obligatoria. Esta regulación permite a los médicos recetar medicamentos de forma electrónica y en consecuencia, a la farmacia para venderlos. Además, la ley brinda asistencia médica a través de teleconsulta. La ley exige que se regulen los sistemas electrónicos de los proveedores de atención médica y se regule su implementación para el uso de recetas electrónicas o digitales y plataformas médicas desde lejos. Las agencias en cada jurisdicción son responsables de supervisar el sistema y garantizar que se mantenga una base de datos virtual de atención, prescripción, liberación y registro.

Este cambio venía reclamándose hace tiempo. Antes de la promulgación de la Ley N° 27



553, los médicos sólo podían escribir recetas a mano, fecharlas y firmarlas. Los sellos y firmas manuscritas son un requisito de la Ley de Prácticas Médicas 17 132 de 1967. En 2001 se sancionó la Ley 25 506 “De Firma Digital”, aunque en una de sus disposiciones esta ley ha descartado la posibilidad de emitir recetas electrónicas. 17 años después, este artículo fue derogado, dando paso a la receta electrónica.

No obstante, solo después del establecimiento del área social, de prevención y aislamiento obligatorio a partir del 20 de marzo de 2020, el gobierno se vio obligado a introducir recetas digitales. Los pacientes comenzaron a presentarlos en las farmacias como mensajes de texto o mediante mensajería instantánea, correo o fax.

La sanción de la Ley N° 27.553 constituyó la base de la Estrategia Nacional de Salud Digital 2018-2024, el Plan Nacional de Telemedicina y la Primera Recomendación sobre el Uso de la Telemedicina, con el objetivo de promover y fortalecer un sistema de salud más accesible.

Sin embargo, en el desarrollo de recetas electrónicas, a menudo existen insuficiencias relacionadas con el analfabetismo tecnológico y la falta de gestión de la tecnología. Esto se debe a varios factores: edad, nivel de conciencia, falta de datos móviles, falta de dispositivos electrónicos, teléfonos móviles, computadoras, impresoras, crisis económica, etc.

Las recetas electrónicas son una cosa, pero lo que se ha permitido recientemente en relación con la pandemia es otra persona que envía una receta con una foto por correo. En el caso de la receta electrónica, esta se hace a través de un software y es más “oficial”.

El hecho de que sea electrónico en lugar de manuscrito tiene varias ventajas, como por ejemplo: evitar el uso de papel; la escritura a mano de los médicos suele ser difícil de leer, lo que a menudo conduce a errores de medicación; una receta manual puede llegar a estar incompleta, por lo que para una receta electrónica contiene muchos campos que deben completarse para realizar una receta; se asegura que la receta contenga la información

básica que la farmacia necesita para dispensar el medicamento correctamente; el médico que prescribe debe tener la habilitación para realizar las recetas, evitando cualquier alteración de la misma. Por último, la firma digital del médico tratante es segura y garantiza la confidencialidad del equipo.

#### VI) Conclusiones:

Debemos señalar que la justicia, como ser servicio esencial de la comunidad, no puede permanecer ajena a las nuevas tecnologías; porque como decía Díaz Solimine<sup>36</sup>, omitir su utilización conduce a considerar como ineficiente el modelo procesal actual.

Por otro lado la introducción de tecnologías en todos los sectores de la sociedad, ya sea públicos y privados, demuestran el desarrollo y avance de aquélla, y además es un medio que debe ser accesible a

---

<sup>36</sup>Díaz Solimine, Omar Luis, Expediente Electrónico “Derecho Al Día”, Departamento de Derecho Procesal y Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho-UBA-, N° 310, 04/10/2018.

todos los agentes y en nuestro caso a los operadores jurídicos. Tal como lo ha dicho Del Blanco, Gustavo, la transformación digital, es la transformación de la sociedad, es el cambio de nuestro modo de vida, hábitos, trabajo, y producción.<sup>37</sup>

En definitiva se trata de un cambio no sólo tecnológico, sino cultural, tanto para los abogados, juristas y magistrados, para resolver las deficiencias de conectividad, y lograr un sistema informático acorde al mundo actual. De ahí, la frase célebre del comienzo del trabajo de Albert Einstein.

Es por ello necesario que se establezcan Políticas de Estado maduras y coherentes con los tiempos que corren; que se debatan con todos los sectores, sin distinción de colores políticos.

Por su parte, la salud también es un tema de preocupación ya que algunos profesionales del rubro, nos indican que la infancia y las nuevas

---

<sup>37</sup>Del Blanco, Gustavo, Expediente Electrónico “Derecho Al Día”, Departamento de Derecho Procesal y Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho-UBA-, N°310, 04/10/2018.

tecnologías, pueden afectar al desarrollo del cerebro no solamente en la infancia sino también en la adolescencia, de todos modos es difícil de responder porque los avances son recientes y están en permanente estudio y cambio. Hasta el momento, la evidencia científica sugiere que el uso de esas tecnologías produce tanto efectos negativos como positivos.

Para concluir diremos que lo trascendental de estos tiempos, es que “Internet, los satélites, el correo electrónico y muchos otros descubrimientos y adelantos de la humanidad<sup>38</sup>; nos llevan a una ciencia en permanente evolución, que tendremos que acompañar y aplicar esta tecnología en todas las áreas de conocimiento, y en nuestro caso en el Derecho y la Medicina.

La mentada evolución, y ahora sí retornando a nuestra hipótesis, ha hecho que la forma de administrar Justicia cambie. Sin dudas todo cambio significa un esfuerzo para los sujetos involucrados, los operadores

jurídicos en este caso, pero aquel esfuerzo es menester realizarlo en pos de un proceso más eficiente y transparente ya que solo así las garantías del Debido Proceso y la Defensa en Juicio serán plenamente resguardadas.

(\*) Profesor Derecho Constitucional  
Universidad de Belgrano

---

Universidad de Belgrano  
Zabala 1837 C1426 DQG, Ciudad  
de Buenos Aires.  
Argentina  
29 de Julio de 2022.

---

<sup>38</sup>Diario Perfil, ”Futuro Próximo”, Osvaldo Aguirre. 29/12/2019.,